

de puntualizar y subsanar posibles defectos, que se dan incluso en series de textos mucho más homogéneas, como son las ediciones de concilios, sínodos, cortes, etc. La ulterior investigación sobre estos textos se encargará de realizar las oportunas puntualizaciones. Lo importante es contar con el texto de las fuentes como punto de partida, presentado de un modo sustancialmente aceptable, como creo que es afortunadamente el caso de la colección que aquí presentamos. Por otra parte, no creo que haya edición que evite absolutamente recurrir a la fuente manuscrita para cierta clase de problemas paleográficos y diplomáticos sobre todo. Y cito estas dos especialidades, porque es precisamente en ellas donde se pueden hacer más precisiones sobre cualquier edición de una tan amplia y tan heterogénea cantidad de piezas documentales.

Nada para mí tan grato como felicitar a los realizadores de esta magnífica empresa científica, y desear que este ejemplo cunda rápidamente en todas las áreas peninsulares. Ninguna tarea de investigación histórica merece más que ésta toda la ayuda y apoyo que necesita. Mi enhorabuena se extiende también a las entidades que han hecho posible esta edición, que son el Ayuntamiento de Burgos, la Caja de Ahorros del Círculo Católico de Burgos y la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica del Ministerio de Educación.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

POCOCK, J. G. A.: *The Ancient Constitution and the Feudal Law. A Study of English Historical Thought in the Seventeenth Century. A Reissue with a Retrospect*, Cambridge (Cambridge University Press), 1987, XV + 402 págs.

Que un clásico sea visitado y debatido al cabo de los años por su propio autor, es todo un acontecimiento. Y más cuando el respeto de la visita no entorpece el compromiso de la discusión: el original no se toca y la adición lo media. Tenemos, auténticos, el clásico, de 1957, y su revisión, de 30 años después. Su objeto original era la cultura histórica, pero ya de origen no menos cardinalmente interesaba a la jurídica o constitucional.

De clásico ya tenía la simplicidad. Lo regía una idea muy sencilla. la mentalidad del *common law* se impone en la Inglaterra del XVII haciendo a un tiempo abstracción pretérita del feudalismo y generación presente del constitucionalismo; por lo primero sería culturalmente posible lo segundo. Se desarrollaba la idea de forma también simple. los autores más significativos al efecto bastaban.

La adición ya puede, o ya debe, ser barroca. Se atiende la abundante literatura producida sobre sus cuestiones durante este tercio de siglo y se entra en el debate más complejo de viejos y nuevos autores. Al reto se responde: el clásico aguanta; su esquema se sostiene.

Entre las varias acusaciones de que ha sido objeto el clásico, y cuya defensa tampoco le obsesiona, quizá la más injusta fuera la de insularidad; su obra ya precisamente se abría con un capítulo sobre la cultura histórico-jurídica europea de

base y partida. ¿No somos los insulares a veces los continentales? Más desde luego los peninsulares.

Aquí se toca, no un mero capítulo del constitucionalismo historicista, sino el asunto más nuclear de una primera concepción constitucional por encima de la misma carencia cultural todavía de un concepto constituyente. De alcance al fin y al cabo pluricontinental, penínsulas incluidas.

B CLAVERO

PONTAL, O.: *Die Synoden im Merowingerreich* (Konziliengeschichte, Reihe A: Darstellungen; Paderborn, Ferdinand Schöningh, 1986), xxii-346 págs.

Este libro contiene un tratamiento sistemático de los concilios de la época merovingia, que suman un total de 62, incluyendo en este número concilios propiamente dichos (de mayor o menor amplitud de convocatoria) y un sínodo diocesano (Auxerre 585). Excepto el de Orange a 529, que se ocupó del semipelagianismo, los demás no suelen tratar temas dogmáticos, sino disciplinares y judiciales. La Autora ofrece sobre cada una de estas asambleas cuanto de cierto podemos conocer acerca del lugar, fecha, tipología, convocantes, asistentes, sesiones, metas y temas tratados, tradición manuscrita y editorial del texto cuando lo hay, fuentes, bibliografía y otras cuestiones. El arco de tiempo de celebración de estos concilios corre del 511 al 714 y se celebran en un área geográfica que coincidiría con lo que hoy es Francia, si excluimos la provincia de Tréveris y Suiza, e incluimos la parte de la provincia Narbonense que pertenecía a la monarquía visigótica. A los obispos que reunieron estos concilios les correspondió la nada fácil tarea de construir nuevas iglesias y nuevos reinos sobre las ruinas del derrumbado Imperio Romano. Y en esta ardua tarea, tuvieron que replantearse y dar respuesta a toda una serie de problemas como la organización de la Iglesia, la disciplina del clero y de los monjes y monjas, el papel del obispo, la vida litúrgica, la cristianización de los recién convertidos, y otros temas menores en relación con la Iglesia propiamente dicha. Dentro de su competencia legislativa sobre los laicos, estos concilios se preocuparon de la ética de ciertas relaciones sociales como el mejoramiento de la condición de los esclavos y de los libertos, derecho de asilo, adulterio y matrimonio entre consanguíneos, lazos de encomienda y fidelidad, etc. Aparte de unos buenos índices, el libro se completa con unas tablas de los cánones incluidos en colecciones canónicas, lista de algunos concilios transmitidos en cartas y otra lista de los que se transmiten en fuentes narrativas, y lista alfabética de los obispos que por sí mismos o por sus representantes suscribieron estos concilios. La tabla de cánones transmitidos en colecciones canónicas es de particular importancia, ya que el texto que hoy día conocemos es justamente el que aparece en las colecciones canónicas y no el de los concilios en tradición conciliar original. Es el mismo caso que el de los concilios romano-visigóticos de la Península Ibérica. Las colecciones canónicas aquí tabuladas son la *Vetus Gallica*, la *Dacheriana*, el libro IV del *Quadripartitus*, *Burcardo de Worms*, *Ivo* y *Graciano*. El